Expediente: 110014189003-2016-01951-00 Proceso Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demanda, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído calendado 9 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró la ilegalidad de la liquidación del crédito y se reanudó el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude la recurrente que no tiene fundamento de hechos ni derecho para modificar esa liquidación, así se trate de un control de legalidad realizado totalmente en forma extemporánea, solicitó se aclare la liquidación.

Agrega que solicitó se enviara el expediente digital en dos ocasiones en forma infructuosa y con el cual podría tener las herramientas necesarias para sustentar con más profundidad este recurso, pero que este estrado se ha negado a enviarle haciendo caso omiso a los correos los cuales no han tenido ninguna respuesta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada se revoque o en su lugar la enmiende, si es del caso reconsiderarlo, en forma total, parcial o en su defecto se dicte una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial y necesario para su viabilidad que sea motivado el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Aclarado lo anterior, y como quiera que la ilegalidad de los autos no ata al juez ni a las partes, se procedió a resolver la ilegalidad del auto de fecha 3 de marzo de 2023, ya que en efecto tal como se indicó en el auto recurrido, se imputo "el saldo de los intereses moratorios (\$10.819.797,67), como si fuese saldo del abono y se aplicó al capital, sin prever que este era saldo pendiente por pagar a favor del demandante, situación que se puso en conocimiento de las partes. La parte ejecutada guardó silencio respecto a esa liquidación inicial.

De otro lado, y respecto a que no le habría sido enviado el link del expediente, dentro del proceso únicamente obra la solicitud de la recurrente elevada al correo electrónico de este estrado judicial el día 15 de febrero de 2024 8:00 a. m., misma data en la cual fue enviado el link del proceso el cual está vigente para consulta hasta el 19 de diciembre de 2024, por lo que no es recibo el argumento de la recurrente (folio 98).

Expediente: 110014189003-2016-01951-00

Proceso Ejecutivo

Por lo anterior, y como quiera que no hay lugar a revocar el auto atacado, máxime cuando el mismo actor solicitó la corrección de la liquidación aquí atacada, la cual se resolverá en auto de esta misma fecha, es que se negará la reposición solicitada, misma situación ocurre con el recurso de apelación, como quera que el presente asunto es de mínima cuantía y tal actuación resulta improcedente.

Con lo brevemente expuesto el Despacho RESUELVE:

- 1.-NO REVOCAR, el auto de fecha 9 de febrero de 2024, por las razones expuestas.
- 2.- Negar el recurso de apelación, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy <u>22 de abril de 2024</u>, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>13</u>

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd5cbbd1cfc6fe5fb3a6d6b57102ccedbaba2ce0bcdf278fc529e98f4b5750f0

Documento generado en 19/04/2024 12:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica